

Señores

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE.

controversiascontractuales@ffie.com.co

REFERENCIA: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: CONTRATO DE OBRA No. 1380-1431-2021.
AFIANZADO: CONSORCIO M&E CANAAN FFIE.
ASEGURADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
PÓLIZA: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 4005244.

ASUNTO: Insistencia respecto de la solicitud de nulidad incoada el pasado 3 de julio de 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 860.004.875- 6, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, de manera respetuosa manifiesto que procedo a presentar solicitud de insistencia respecto de la petición de nulidad de la notificación de inicio del PIC CO-1380-1431-2021 resuelta mediante oficio FIE2024EE011904 del 26 de julio de 2024, solicitando desde ya que se garantice el derecho al debido proceso de mi prohilada y en ese sentido se integren al expediente y valoren en debida forma, los descargos rendidos por mi representada el 5 de agosto del 2024. Todo ello conforme con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

De forma preliminar, es imperioso señalar que, sin perjuicio de la improcedencia del presente procedimiento de incumplimiento contractual con ocasión de la ineficacia de la cláusula vigésima en razón a la vulneración de normas de orden público, si en gracia de discusión se aceptara su procedencia, es claro que el mismo debe ceñirse a los postulados supraleales del ordenamiento jurídico, entre ellos el debido proceso.

En primer lugar, es importante señalar que el principio y valor del debido proceso fue instituido como un derecho fundamental en la Carta Política, el cual es definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Ahora si bien en principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina señalaron que el debido proceso era aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, el entendimiento de este

no solo en tanto derecho fundamental sino como valor y principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional ha generado que su espectro de aplicación deba permear toda clase de actuaciones, así por ejemplo, la sentencia T 354 de 2019 reconoció su procedencia en tratándose de procedimientos arbitrales.

En ese sentido, un procedimiento de incumplimiento contractual, pese a ser una actuación de carácter privado debe también circunscribirse a los límites del debido proceso y, en ese sentido materializar las garantías constitucionales que se desprenden del artículo 29 constitucional por cuanto éstas son transversales y, al ostentar la calidad de principio del ordenamiento jurídico, deben orientar toda actuación sea esta de carácter público, privado, judicial, administrativo e incluso contractual.

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO NO SE NOTIFICÓ EL INICIO DEL PIC FECHADO AL 12 DE FEBRERO DE 2024.

Ahora bien, bajo la claridad de que, al presente proceso pese a su irregularidad, le son efectivamente aplicables todas las garantías inherentes al debido proceso, es claro que su observancia determina la validez del procedimiento; Sin embargo en el caso concreto no se respetó dicha garantía a HDI SEGUROS S.A. puesto que como se indicó en memorial fechado al 3 de julio de 2024, no se notificó en debida forma el inicio del PIC 1380-1431-2021, situación que redundó en la imposibilidad de que me prohijada ejerciera su derecho fundamental a la defensa y contradicción mediante el ejercicio de los descargos en los términos señalados por la cláusula vigésima del contrato.

En primer lugar, debe señalarse que el FFIE nunca notificó la apertura del procedimiento del PIC 1380-1431-2021 en fecha 12 de febrero de 2024, pues no obra prueba siquiera sumaria de que la misma se haya realizado a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi prohijada, en los términos señalados en la solicitud inicial de nulidad que obra en el expediente.

En este punto es importante señalar que las normas procesales son de orden público según el artículo 13 del Código General del Proceso y que, si bien nos encontramos ante un irregular proceso de incumplimiento contractual, en tanto el mismo no cuente con disposiciones específicas respecto de su procedimiento, deberá acudir por analogía a las normas que se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico para su desarrollo.

Así entonces, en el presente asunto, debe aplicarse lo contenido en el artículo 291 inciso 2 del Código General del Proceso, que prevé la forma en que deben notificarse las entidades privadas. Según esta disposición, la notificación se entiende surtida cuando la comunicación es enviada a la dirección electrónica que conste en el certificado de existencia y representación legal de la entidad,

así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) **2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así entonces, deviene evidente que la notificación debía realizarse a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal toda vez que al no haberse señalado expresamente en la cláusula vigésima cuál sería el decurso procesal, dicha carencia debe subsanarse con normas vigentes en el ordenamiento, de hecho así lo realizó el mismo FFIE al equiparar el envío de un poder con la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, así:

Se recibió correo electrónico de la cuenta de correo electrónico presidencia@hdi.com.co en el que se remitió poder al abogado Gustavo Alerto Herrera Avila, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso que se describe en el asunto ?traslado actualización informe PIC amparo de buen manejo del anticipo CO1380- 1431 ? 2022? IE Tomás Cadavid.?

Lo anterior significa que el garante si conoció oportunamente la comunicación de inicio del PIC al punto que remitió poder para que un apoderado actuara en su nombre, no obstante, no se recibieron descargos o explicaciones por parte de dicho apoderado en el marco del PIC.

Es decir, el mismo FFIE reconoce la aplicabilidad de las normas procesales del Código General del Proceso en lo no regulado por el Contrato de Obra No. 1380-1431-2021 por lo que sorprende que alegue su inaplicabilidad más aún cuando con la misma se pretende materializar las garantías propias del principio – valore- derecho fundamental del debido proceso.

Adicionalmente, es importante señalar que el oficio del 26 de julio de 2024 mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por mi prohijada el 3 de julio de 2024, se limita a señalar que se notificó el inicio del PIC el 14 de junio de 2024, así:

En primer lugar, es menester precisar que la comunicación de inicio del procedimiento de incumplimiento se remitió al contratista y al garante el día 14 de junio de 2024 a los correos presidencia@hdi.com.co, roberto.vergara@hdi.com.co, juan.Ospina@hdi.com.co, jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co por tanto el término para presentar descargos venció el 21 de junio

Sin embargo, en la notificación del 14 de junio de 2024, señaló que el PIC inició el 12 de febrero de 2024, así:

Recordando que no se recibieron descargos ni del contratista ni del garante, del informe de incumplimiento a pesar de que la comunicación de inicio de PIC fue enviada desde la cuenta de correo electrónico controversiascontracuales@ffe.com.co, el día 12 de febrero de 2024 a las cuenta de correo ffecanaan.tomas@gmail.com; marlyvanegas@canaanconstructores.com; ffecanaan.residentetomas@gmail.com y aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com del contratista y presidencia@hdi.com.co; roberto.vergara@hdi.com.co; juan.Ospina@hdi.com.co y jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co del garante.

Luego, resulta evidente que el FFIE no respondió a la solicitud de nulidad de conformidad con la notificación que por medio de la misma se estaba atacando, esto es, aquella fechada al 12 de

febrero de 2024, por medio de la cual se dio apertura al PIC; En consecuencia del yerro señalado el FFIE hace una indebida lectura de la solicitud y determina que HDI SEGUROS S.A. se notificó por una especie de “conducta concluyente” al remitir un poder en el mes de junio de 2024, sin mencionar nada respecto de la indebida notificación surtida el 12 de febrero de 2024, propiciando entonces un desconocimiento de las normas procesales que él mismo ha aceptado aplicar en el PIC y sometiendo a mi prohijada a una amenaza a sus derechos fundamentales.

Es decir, el FFIE no solamente pretermitió realizar la debida notificación de la apertura del presente PIC en los términos que demanda el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y el mismo contrato en tanto genitor del procedimiento; sino que también al señalarle este yerro de manera específica volteó la vista hacia una notificación posterior y descartó la solicitud respetuosa utilizando una figura propia de los procesos judiciales como lo es la notificación por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, no presentó el FFIE prueba alguna de que en efecto se hubiera realizado la notificación, sino que se limitó a señalar que un procedimiento iniciado en febrero se entendía notificado porque frente a una nueva comunicación de junio se había remitido poder de representación, sin resolver el fondo del asunto y enervando la posibilidad de que mi prohijada ejerza su derecho de defensa en los términos que el ordenamiento jurídico señala.

Por lo anterior deviene imperativo que el FFIE corrija los yerros procedimentales advertidos desde el memorial del 3 de julio de 2024 y, en ese sentido a efectos de evitar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mi prohijada, procesa a notificar en debida forma la apertura del PIC fechada al 12 de febrero de 2024 y, en ese orden de cosas, permitir que se rindan los descargos pertinentes.

II. PETICIONES.

Conforme con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito comedidamente que se notifique debidamente la apertura del PIC fechada al 12 de febrero de 2024 y se incorporen al expediente los descargos rendidos el 5 de agosto de 2024 frente al mismo.

III. ANEXOS.

1. Poder especial otorgado por HDI SEGUROS S.A. al suscrito en virtud de la Ley 2213 del 2022.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle 69 No.4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.